

Xalapa, Ver., 7 de abril de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas noches.

Siendo las 22 horas con 40 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta sesión pública, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto que previamente se circuló.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116 de este año, promovido en salto de instancia por Víctor Alberto Somuhano Ballados por su propio derecho y en representación de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la elección de integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo de 26 de marzo del presente año, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo les negó el derecho a solicitar el registro de su candidatura por no haber alcanzado el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la normativa aplicable.

La pretensión final del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y como consecuencia de ello, que se le permita a la planilla que encabeza contender como candidatos independientes en la elección de integrantes del ayuntamiento referido.

Para sustentar su intención aduce que los artículos 128, fracción II, y 134, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo son contrarios a la Constitución federal y a diversos tratados internacionales al considerar que el plazo de 14 días previsto para la obtención del apoyo ciudadano no es proporcional ni razonable.

Además el actor señala que el instituto local vulneró su garantía de audiencia al no permitirle subsanar las irregularidades, ni realizar manifestaciones en relación con los apoyos que el Instituto Nacional Electoral tuvo como inválidos.

En el proyecto se explica que si bien por regla general el estudio de los agravios de inconstitucionalidad e inconveniencia son de orden preferente, en el caso existe una excepción a la regla, porque la consecuencia de considerar fundado los planteamientos relacionados con ese tópico generaría efectos adversos para el actor, por lo cual se

estudian, en primer lugar, los argumentos vinculados con la violación a la garantía de audiencia.

Se propone declarar fundado el agravio, porque como se evidencia en el proyecto la responsable no respetó la garantía de audiencia del actor, toda vez que después de recibida la información en la que el Instituto Nacional Electoral se pronunció sobre la validez de los apoyos ciudadanos presentados determinó tener por incumplido dicho requisito sin otorgarle la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en el proyecto se destaca que la violación a la garantía de audiencia no debe generar, como consecuencia, la restitución en el goce de dicha garantía sino efectos reparadores de manera directa e inmediata en el derecho a ser votado, toda vez que de optar por la primera opción se generaría una afectación al derecho del actor a realizar campaña electoral y a los principios de certeza y equidad que deben regir en todo proceso comicial.

Así, se propone considerar que atendiendo a la finalidad de la reforma de 2012 al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación *pro persona* sustentada en el artículo 1º de la citada Constitución federal, la consecuencia que debe seguirse en el presente caso es tenerse por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo ciudadano en favor de la planilla encabezada por el actor.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado, tener por satisfecho el requisito consistente en obtener el apoyo ciudadano requerido y en favor de la planilla encabezada por el actor para efecto de que pueda solicitar su registro en los términos previstos por la ley y ordenar a la responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado este fallo, dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten respetuosamente, antes de concederles el uso de la palabra, si es que hubiera alguna

intervención de su parte, dado que es un asunto que mi ponencia presenta a su digna consideración, quisiera, como ya se dijo en la cuenta, brevemente nada más resaltar dos aspectos. El primero que efectivamente está acreditada en autos una violación frontal a la garantía de audiencia, que es un derecho constitucional, que es un derecho fundamental de cualquier gobernado.

En el caso no solamente lo acepta la responsable, sino que incluso pretende justificar con un argumento que desde mi óptica y respetuosamente para la autoridad responsable no es válido, y leo textualmente lo que en su informe circunstanciado nos dice:

“Respecto del agravio segundo esgrimido por el actor en el cual aduce que esta autoridad violó en su perjuicio su garantía de audiencia, al no darle vista u oportunidad para examinar físicamente los documentos y los archivos electrónicos que fueron turnados al Instituto Nacional Electoral para su revisión y validación, al respecto es de manifestarse que la Ley Electoral de Quintana Roo y la convocatoria para candidatos independientes no contienen disposición alguna que obligue a la autoridad a dar vista los aspirantes a candidatos independientes, además es importante resaltar que no existe posibilidad material de dar tal oportunidad a los aspirantes en virtud de que el plazo para la obtención de respaldo ciudadano inició el día 8 de marzo y concluyó el día 21 de marzo de 2016”.

Con el debido respeto a la autoridad responsable, no es aceptable ese argumento, puesto que aun y cuando no exista, como lo argumenta, una disposición tanto en la convocatoria como en la normativa electoral del Estado de Quintana Roo, sí existe un artículo 1° Constitucional que obliga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a que siempre que resuelvan un asunto de su competencia lo hagan proveyendo lo necesario y observando el respeto a los derechos humanos, en el caso el derecho a ser votado es un derecho fundamental de todo gobernado y en este caso de un ciudadano.

Además, aun y cuando el artículo 1° constitucional no fuera de ese contenido, existe en los artículos 14 y 16 constitucionales, que estable las garantías del debido proceso.

Ante esta situación el actor argumenta en su demanda que no tuvo la oportunidad de las supuestas firmas de apoyo de saber cuáles de las que se argumenta están duplicadas, cuáles fueron de las que se argumenta que no están en base de datos, no tuvo la posibilidad de verificar para, por lo menos, decir aquí está la respuesta correcta, sí hay esta situación, sino que la autoridad de manera dogmática le niega en automático la posibilidad ¿sí?, sin darle la oportunidad de subsanar ese tipo de situaciones o, por lo menos, de decir o de explicar qué fue lo que pasó.

Ante esta situación que en lo particular me parece sumamente grave y que hay precedentes, tanto de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos criterios son orientadores, y al respecto ha establecido la Sala Superior que cualquier violación a la garantía de audiencia lo ordinario sería reponer un procedimiento.

En el caso también ha resuelto, siguiendo precedentes que ha resuelto la Sala Superior de reponer procedimientos se caería en la situación de afectar aún más el derecho del actor, toda vez que y por eso la urgencia de resolver en este momento este asunto, porque mañana inicia precisamente otra etapa, que es la de ya la presentación de las solicitudes de registro, donde ya se habrán de verificar los requisitos de elegibilidad y de otras cuestiones para obtener el registro, como pudiera ser la residencia, la edad mínima para contender, etcétera, etcétera. Los requisitos que al respecto establece la normativa de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Y en el proyecto se somete a su digna consideración se hace este análisis y se maneja la situación, se hace un ejercicio de que, incluso, rebasaría y se estaría ya en plena etapa de las campañas electorales.

Hay un precedente de la Sala Superior, conocido en su mayoría el caso de un excandidato participante o pretendiente a ser candidato independiente, cuyo apodo era “Lagrimita”, conocido en el argot, donde la Sala Superior incluso no solamente tuvo por acreditado este requisito, sino que concedió de manera directa el registro de la candidatura independiente porque en ese caso ya habían transcurrido 22 de los 45 días de la campaña electoral.

No es el caso, aquí simple y sencillamente lo que ya se agotó es la posibilidad de que esta persona, por un error de la autoridad, subsane esa situación.

Y segundo, estamos en tiempo para que si lo considera prudente a partir de mañana que empiece el registro de candidaturas solicite su registro de candidatos bajo este tipo de situación y además de que las campañas electorales empiezan el próximo miércoles.

Ante esta situación y ante la violación evidente reconocida por la propia autoridad y respetuosamente, incluso, mal justificada en su informe circunstanciado es por ello que el proyecto va con la propuesta que se les hace en el sentido de tener única y exclusivamente tener por satisfecho este requisito, no le alcanza al actor, como él pretende, para que se le conceda el registro como candidato puesto que es una etapa que ni siquiera ha iniciado. Hasta el día de mañana la autoridad empezará con los partidos políticos y el caso de este candidato independiente, si así lo consideran, presentar su solicitud de registro de candidaturas, ya sería una nueva etapa con todo el procedimiento que marque la situación del registro, por ello la urgencia de resolver.

Señores Magistrados, no quiero dejar pasar la oportunidad de reconocer el esfuerzo del personal jurídico adscrito a las tres ponencias de esta Sala, que a escasas horas de que llegó este asunto estamos saliendo con una resolución de esta magnitud, donde no tengo más que agradecerle al personal jurídico de las tres ponencias que se avocaron al estudio y dictaminación para estar en oportunidad de estar resolviendo este asunto de carácter urgente.

Es cuanto por mi parte, no sé si alguno de los señores Magistrados quisiera hacer uso de la palabra.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

Como usted termina su participación también me quiero sumar a la felicitación al personal jurisdiccional de esta sala, porque efectivamente este asunto ahorita en esta sesión lo estamos

concentrando, pero tiene detrás muchas horas de las personas estudiándolo y, sobre todo, en un tema que me parece central, la violación a la garantía de audiencia, concretamente respecto al cumplimiento del requisito del respaldo ciudadano en candidaturas independientes.

Me parece que es central que los tribunales, por supuesto que tenemos que salvaguardar los derechos humanos y uno de ellos que es medular es el de la garantía de audiencia. Y me parece que uno de los aspectos más destacables de este proyectos es precisamente qué efectos restitutorios, reparadores como lo mandata la Comisión América sobre Derechos Humanos y nuestra propia Constitución federal, qué efectos reparadores le vamos a dar ante una evidente violación a la garantía de audiencia, y me parece que el proyecto que somete a nuestra consideración hace un ejercicio que es acorde a la dinámica, a las etapas de todo proceso electoral y que me parece que cuida estos aspectos.

Ordinariamente, como usted lo apuntaba, la violación a la garantía de audiencia da lugar a la reparación dándole, en este caso lo ordinario hubiera sido, “a ver autoridad, dale vista, a ver interesado, desahoga lo correspondiente y seguimos con el trámite”.

En el caso concreto, como usted ya lo marcaba, me parece que el proyecto cuida todos estos aspectos y llega a una conclusión muy sólida en el sentido de que si mañana 7 de abril inicia ya la presentación de las solicitudes de registro y el próximo 13 de abril iniciarían, en su caso, las campañas electorales, nosotros cuidamos mucho este aspecto para efecto de ver hasta dónde podemos llegar de una manera congruente con todo el orden jurídico en la reparación de este derecho fundamental y, por supuesto, tomando en cuenta que uno de los objetivos fundamentales de las últimas reformas constitucionales es en el sentido de que el sistema de partidos políticos debe verse construido, arropado también por las candidaturas independientes.

Y en esa lógica, señor Presidente, quiero adelantar que mi voto será a favor de este proyecto y, por supuesto, mañana es 8 de abril, ¿verdad? Y estamos oportunamente presentando el proyecto para

efecto de que haya una congruencia temporal con todo el proceso electoral correspondiente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, Magistrado. Gracias a usted.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo 85 emitido el 26 de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Segundo.- Se tiene por satisfecho el requisito consistente en obtener el apoyo ciudadano requerido en favor de la planilla encabezada por el actor, para efecto de que pueda solicitar su registro en los términos previstos por la ley.

Tercero.- Se ordena al instituto local que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación de respaldo respectiva.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta sesión pública urgente, siendo las 22 horas con 56 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan buena noche.

---oo0oo---